

## ***“Ley Especial de Identificación de Escuelas en Desuso”***

Ley Núm. 124 de 17 de Julio de 2015

Para crear la “Ley Especial de identificación de escuelas en desuso”, a los fines de identificar las escuelas públicas, sus planteles y terrenos en desuso propiedad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Consejo Superior de Educación realizó un estudio en el 1958 sobre la historia de la educación en la Isla y determinó que para el 1898: "Al terminar la dominación española había en Puerto Rico 380 escuelas elementales para varones, 138 para hembras, 26 escuelas de enseñanza secundaria y una escuela de adultos. Había un total de 545 escuelas para una población escolar de 44,861. El analfabetismo alcanzaba entre 79 y 85 % de la población total de la isla."

Para el 1954 el Departamento de Instrucción, hoy Departamento de Educación, incorporó a todos los niños de 6 años a los salones escolares y a su vez se comenzó un plan agresivo de construcción de escuelas y alfabetización del país. Como consecuencia de este plan se construyeron planteles escolares por toda la isla, muchos de los cuales han terminado en desuso. Algunas de las razones por las cuales se ha dado este abandono de estructuras lo son: el desplazamiento de la ciudadanía a las áreas urbanas, la disminución en población y la disminución en jóvenes y niños, entre otras.

Así las cosas, teniendo edificaciones útiles en desuso a través de toda la isla, es de suma importancia conocer cuáles son esas estructuras para poder asignarle un uso adecuado a las mismas y evitar la construcción desmedida y el gasto innecesario en rentas por parte de las agencias, municipios y demás instrumentalidades gubernamentales. La buena utilización de estos edificios evitaría la construcción de nuevas estructuras en áreas verdes, agrícolas y reservas naturales. No cabe duda, que el problema de la construcción desmedida en nuestra isla es uno latente, real y palpable.

Por otra parte, no cabe la menor duda de que las agencias y demás entidades gubernamentales en muchas ocasiones no gozan con las facilidades adecuadas para llevar a cabo sus operaciones en los diferentes municipios de la isla y recurren por tanto a la renta de locales privados donde además de pagar el alquiler, hay que pagar las utilidades. Naturalmente esto desemboca en un gasto para el erario público que podría ser subsanado con el uso de las estructuras ya existentes. Es imperativo que esta Asamblea Legislativa busque las formas más costo efectivas de operación gubernamental evitando gastos excesivos y haciendo buen uso de las facilidades ya construidas propiedad del gobierno.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

**Artículo 1.** — [18 L.P.R.A. § 126k Inciso (a)]

Esta Ley se conocerá como “Ley Especial de identificación de escuelas en desuso”.

**Artículo 2.** — [18 L.P.R.A. § 126k Inciso (b)]

El Departamento de Educación realizará un inventario de todas las estructuras (escuelas, terrenos, lotes, fincas, etc.) en desuso perteneciente a esa dependencia.

**Artículo 3.** — [18 L.P.R.A. § 126k Inciso (c)]

El inventario contará con las especificaciones de la estructura (extensión territorial, área geográfica, medidas, tipo de construcción, etc.) y el terreno. Ambas con descripción detallada. Además contará con localización, áreas de acceso, estado de la estructura, motivo de abandono de la misma y fecha de cuando fue abandonada.

**Artículo 4.** — [18 L.P.R.A. § 126k Inciso (d)]

El primer informe debe ser sometido a la oficina del Presidente de la Cámara de Representantes, a la oficina del Presidente del Senado, a la Oficina de la Comisión de Educación y para el Fomento de las Artes y la Cultura de la Cámara de Representantes y a la Oficina de la Comisión de Educación, Formación y Desarrollo del Individuo del Senado de Puerto Rico en un término no mayor de noventa (90) días calendario una vez aprobada esta medida.

**Artículo 5.** — [18 L.P.R.A. § 126k Inciso (e)]

El informe se hará anualmente y estará listo para su revisión por ambos Cuerpos Legislativos el último día laborable del mes de julio de cada año.

**Artículo 6.** — Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato. En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: [www.ogp.pr.gov](http://www.ogp.pr.gov) ⇒ Biblioteca Virtual ⇒ Leyes de Referencia—PROPIEDADES EN DESUSO.